

**VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS SEÑORES  
MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA Y OLGA  
SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, EN RELACIÓN  
CON EL AMPARO DIRECTO 59/2011.**

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo 59/2011, el cual fue atraído a fin de establecer los criterios que deben regir en materia de defensa adecuada, tratándose de procesos penales instruidos contra personas indígenas.

En la ejecutoria de mérito se precisó el sentido y alcance del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —que prevé el derecho fundamental a que la persona indígena sea asistida por “intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”— estableciendo, entre otras cuestiones, que dicha porción normativa no debe interpretarse en un sentido literal copulativo, ya que el derecho a la defensa adecuada en favor de aquélla no implica que ambas figuras (defensor e intérprete) necesariamente deban conocer la lengua y cultura de la persona a quien representan, pues el único obligado a ello directamente es el intérprete.

A partir de dicha interpretación se consideró que en el caso concreto existía violación directa al citado derecho fundamental, pues al momento de rendir su declaración ministerial el diecisiete de abril de dos mil diez, el inculpado manifestó que su lengua materna era el “tzotzil”; sin que frente a dicha circunstancia, la autoridad ministerial oficiosamente hubiera determinado nombrarle intérprete, a fin de que

**AMPARO DIRECTO 59/2011  
VOTO DE MINORÍA**

lo asistiera en dicha diligencia, por el contrario, ante la manifestación del inculpado en el sentido de que sí entendía y hablaba el idioma español, expresamente determinó que no se le nombraba “traductor”.

En atención a lo anterior, la mayoría determinó que al suscitarse la violación directa al artículo 2º constitucional únicamente en la fase de averiguación previa, procedía reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento, para que procediera al análisis del acto reclamado a la luz de los restantes conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, puntualizándose que en la resolución que adoptara dicho órgano colegiado, debería tomar en consideración que la declaración ministerial del quejoso carece de validez, al haber sido obtenida de manera ilícita, al no cumplir con los parámetros constitucionales de asistencia de interprete que conozca su lengua y cultura.

Determinación que respetuosamente no compartimos, pues a nuestro juicio, en el caso debió concederse el amparo liso y llano y ordenarse la inmediata libertad del quejoso.

**Consideraciones del presente voto de minoría.**

Si bien compartimos la determinación de que en el caso se actualiza una violación directa al artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —que prevé el derecho fundamental a que la persona indígena sea asistida por “interpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”, respetuosamente disentimos de la determinación de la mayoría de reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento, pues a nuestro juicio, al advertirse dicha violación debió concederse el amparo liso y llano, pues la violación de mérito es de tal

entidad que provoca en contra del inculpado una violación irremediable al derecho fundamental de defensa adecuada, que no puede resolverse como si se tratara de una cuestión procesal que únicamente se traduzca en declarar la ilicitud de la declaración del inculpado o bien ordenar la reposición del procedimiento, sino que implica la vulneración del contenido esencial de un derecho fundamental, que se traduce en la transgresión de un elemento de validez del proceso, que debe, por tanto, ser reparada a cabalidad.

Por tanto, estimamos que si constituye una grave vulneración a su derecho de defensa, a fin de ser reparado efectivamente, resulta necesario ordenar la libertad del sentenciado, al ser patente que la sola anulación de la declaración del inculpado (por considerarse ilícita) o bien ordenar la reposición del procedimiento, no repara la afectación producida.

En este sentido, debemos indicar que la Primera Sala ha considerado que la violación material a un derecho fundamental vicia tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que cuando la violación produce la afectación total del derecho de defensa, procede otorgar la libertad del sentenciado. Por ejemplo, en el amparo en revisión 619/2008 y en su respectiva aclaración de sentencia, la Primera Sala consideró que si el tema de estudio lo constituía la violación de un derecho fundamental del procesado, en ocasión del incumplimiento de un deber del Estado y cuya transgresión resultaba en una afectación grave a los derechos a la defensa adecuada y al debido proceso, los efectos restitutorios de la sentencia no podrían consistir en otros que no fueran la inmediata libertad del procesado.

**AMPARO DIRECTO 59/2011  
VOTO DE MINORÍA**

La solución propuesta, estimamos, resulta acorde con el contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos párrafos segundo y tercero deben entenderse como una obligación genérica para el Estado mexicano, orientada a buscar, siempre y en todo momento, una tutela efectiva de los derechos fundamentales de los gobernados, reconociéndose la imperiosa necesidad de adoptar las medidas que resulten necesarias para reparar integralmente las violaciones cometidas contra dichos derechos.

Los motivos antes expuestos son los que nos conducen a no compartir los efectos que se otorgan al amparo concedido.

---

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

---

**MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA  
VILLEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

---

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES**

**\*\*JST \*\***